



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1904.)

Núm. 1.786.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARIA.

Negociado Presupuestos.

CIRCULAR NÚM. 90.

En cumplimiento a lo preceptuado por el art. 5.º del Real decreto de adaptación del año económico al natural, fecha 30 de Noviembre de 1899, el día 15 del próximo mes de Septiembre han de obrar en este Gobierno, para su examen y autorización, los presupuestos municipales ordinarios para el año 1905.

Tratándose de un servicio cuya importancia se demuestra con sólo enunciar que es la base de la vida municipal, pues todas las atenciones que los Ayuntamientos tienen a su cargo exigen los consiguientes gastos, y éstos no pueden llevarse a cabo sin estar previamente consignados en los presupuestos legalmente autorizados, en los cuales han de figurar también los recursos para sufragar aquéllos, es evidente la obligación inexcusable de que las Corporaciones municipales y sus Presidentes, los Alcaldes, en la parte que les incumbe, cuiden de dar exacto cumplimiento a la disposición antedicha, evitando los perjuicios que en otro caso han de irrogárseles, no sólo por

la responsabilidad que este Gobierno habría de exigirles, sino porque no hallándose autorizado para el diez de Enero próximo el Presupuesto de 1905, por demora en su presentación en este Centro, tendrían que regirse en el indicado año por el que está vigente en el actual, sin innovación alguna.

Los Municipios que tengan precisión de acudir a la imposición de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit, deberán remitir al mismo tiempo a este Gobierno los expedientes solicitando la autorización necesaria para dichos arbitrios, con arreglo a las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889.

Valladolid 25 de Agosto de 1904.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Al organizar por Real orden de 9 de Junio de 1900 las Juntas locales y provinciales, creadas por la ley de 13 de Marzo del mismo año, no pudieron preverse algunas dificultades que en la práctica harían ineficaz el funcionamiento de tales organismos; pero la experiencia, en el transcurso del tiempo, ha dado a conocer múltiples inconvenientes, que, recogidos y estudiados por el Instituto de Reformas sociales, demuestran la necesidad urgente de dictar nuevas disposiciones que regulen la forma de constituirse y renovarse las Juntas; el tiempo de duración del cargo; las

condiciones de elector y elegible; la manera de efectuarse las sustituciones parciales; el minimum preciso de Vocales para deliberar y tomar acuerdo, y algunas otras circunstancias importantes, entre las que deben citarse la función inspectora de dichas Juntas, tan íntimamente relacionada con las disposiciones que regulan la inspección del trabajo.

Atendidas estas razones, y conforme a lo propuesto por el Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la constitución, régimen y funcionamiento de las Juntas locales y provinciales se ajuste a las disposiciones siguientes:

Primera. En todos los Municipios en los que radique alguna industria, fábrica ó explotación, de cualquier clase que sea, que traiga consigo la existencia de patronos y obreros, ó donde lo pidieren unos ú otros, se constituirá una Junta local de Reformas sociales, compuesta:

1) Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2) Del Párroco, ó de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades donde hubiere más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3) Del Médico titular. En caso de existir más de uno, el cargo lo desempeñará el más antiguo.

4) De un número igual de patronos y obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5) De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Segunda. Las Juntas locales y las provinciales, en su parte electiva, tendrán un período de duración de cuatro años.

Tercera. Los cargos de Vocales, así efectivos como suplentes, de las Juntas locales y provinciales, serán reelegibles, si así resultare de las elecciones parciales, que se efectuarán en la época que a efecto se señala en estas disposiciones.

Cuarta. Las elecciones de las Juntas locales y provinciales se verificarán en el mes de Noviembre del año en el que corresponda efectuar la referida elección, con el objeto de que los nuevamente nombrados puedan entrar en funciones en 1.º de Enero siguiente.

Quinta. En la primera elección que se efectúe de Vocales de las Juntas locales y provinciales se designará un número igual de Vocales suplentes al de efectivos de que deban constar aquéllas, y por el mismo procedimiento de sufragio directo entre los individuos que tengan derecho electoral.

Esta misma práctica se seguirá en las elecciones parciales sucesivas.

Sexta. Para tener el derecho de tomar parte en las elecciones de Vocales de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.ª Ser patrono ú obrero.

2.ª Ser vecino de la localidad en la que corresponda verificar la elección, durante dos años como minimum, con antelación al día en el que se efectúe ésta.

3.ª Figurar en el censo electoral que formarán los gremios y las asociaciones obreras, con independencia entre cada una de éstas y de aquéllos: las listas de

electores se rectificaran todos los años por el mismo organismo que las formó.

En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las mencionadas en el párrafo anterior.

Séptima. Para ser alta en las listas electorales á que hace referencia el caso tercero de la disposición anterior, es preciso que el interesado presente al gremio ó asociación correspondiente su petición razonada y por escrito, y que este conceda la inclusión solicitada, previa la información que estime necesaria y que practicará por sí mismo para comprobar el derecho del solicitante.

Octava. Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.^a Ser elector.
- 2.^a Saber leer y escribir.
- 3.^a Llevar más de dos años ejerciendo el oficio, profesion ó industria en la localidad en la que han de efectuarse las elecciones.
- 4.^a Pagar, los que aspiren á ser elegidos como Vocales patronos, una cuota mínima anual para el Tesoro de diez pesetas, también durante dos años por lo menos con antelación á la fecha de la elección.

Novena. La renovación de la parte electiva de estas Juntas se hará por mitades cada dos años, cuidando de que se mantenga siempre la misma proporción entre los Vocales patronos y obreros.

Décima. La primera renovación se hará por sorteo entre los Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, elegidos para constituir por primera vez la Junta; las sucesivas se harán por antigüedad rigurosa, saliendo los Vocales de cada clase que hayan cumplido los cuatro años de ejercicio.

Undécima. Se perderá el derecho de formar parte de las Juntas locales y provinciales, como Vocal electivo efectivo ó suplente:

- 1.^o Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro.
- 2.^o Por baja en la matrícula ó lista del gremio, en representación del cual se forma parte de la Junta, como Vocal patrono.
- 3.^o Por cese en el ejercicio del oficio ó profesion que practicaba cuando fué elegido el Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesion del mismo.

Duodécima. En casos de ausencia, enfermedades ó cese definitivo, por cualquier causa, de uno de los Vocales efectivos de las Juntas, le sustituirá en todas sus funciones el Vocal suplente, al que corresponda esta misión de entre los elegidos con el refe-

rido carácter al proceder á la elección de la mencionada Junta.

Décimatercera. Para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las formen. De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes.

Décimocuarta. La falta de asistencia no justificada debidamente de cualquiera de los Vocales electivos, á más de tres sesiones consecutivas de las Juntas locales ó provinciales, se conceptuará como renuncia expresa del cargo, entrando entonces en funciones el Vocal suplente á quien corresponda, y dando el Presidente conocimiento del hecho al gremio ó asociación que designó el Vocal saliente.

Décimaquinta. Las Juntas locales se reunirán siempre que lo estime conveniente el Alcalde Presidente ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Décimasexta. En las capitales de provincias se constituirá una Junta provincial de Reformas sociales, compuesta:

- 1.^o Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.
- 2.^o De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación.
- 3.^o De los representantes que nombren las Juntas locales con arreglo á lo que establece la disposición décimaséptima, que sigue á continuación.
- 4.^o De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales, de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Décimoctava. Las Juntas locales y provinciales creadas por la ley reguladora del trabajo de mujeres y niños, de 13 de Marzo de 1900, tienen sus atribuciones definidas en las siguientes disposiciones:

a) Reglamento para la aplicación de la ley de accidentes del trabajo, de 28 de Julio de 1900. (Artículo transitorio), que deter-

mina funcionen como jurados mixtos mientras éstos no existan, y así se establezca por patronos y obreros.

b) Reglamento para la aplicación de la ley de 13 de Marzo de 1900.

c) Real decreto de 20 de Junio de 1902. (Contrato del trabajo: funciona la Junta local como árbitro en las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato.—Art. 1.^o, párrafo 2.^o)

d) Real decreto de 26 de Junio de 1902. (Fija el máximo de jornada para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.—Art. 3.^o—Les encarga la inspección.)

Décimanovena. Determinada por el Gobierno, en uso del derecho que le compete, la forma de inspeccionar el trabajo, las Juntas locales y provinciales, en la parte que les corresponde como organismos de tal inspección y para los efectos de la ley de 13 de Marzo de 1900, han de atenerse estrictamente á los preceptos del reglamento provisional para el servicio de inspección del trabajo, funcionando en los casos que en él se establezcan de idéntica manera que los Inspectores, y teniendo la misma dependencia y relaciones con el Instituto que estos funcionarios.

Vigésima. La denuncia de una infracción de cualquier clase, observada por los Inspectores nombrados por las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 del reglamento para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, causará todos sus efectos, incluso los referentes al recurso de alzada, desde el momento que se presente, autorizada por el Vocal Inspector que la descubrió, á la Junta local por la que fué nombrado.

Para resolver las alzadas que en esta materia se interpongan contra los acuerdos de las Juntas locales ante las Juntas provinciales, deben atenerse éstas á la comprobación de la falta tenida en cuenta para dictar el recurso apelado.

Vigésimaprimerá. El Gobernador convocará á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Vigésimasegunda. Los acuerdos de las Juntas provinciales tendrán solamente carácter consultivo.

Vigésimatercera. Las Juntas locales deberán estar constituidas, con arreglo á las presentes disposiciones, el día 1.^o de Enero próximo, y el nombramiento de representantes para las Juntas provinciales, conforme á lo preceptuado en el art. 18, número 1, se hará en las cabezas de partidos judiciales el día 15 del mismo mes, á fin de que en 1.^o de Febrero estén constituidas las Juntas provinciales.

Vigésimacuarta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Vigésimaquinta. Los Vocales obreros de las Juntas locales ó provinciales que tengan que abandonar su trabajo para cumplir con sus deberes en las mismas, percibirán tres pesetas por cada día que permanezcan retenidos por aquéllos, fuera de la fábrica, taller ó establecimiento donde presten sus servicios. Esta cantidad podrá elevarse hasta un máximo de cinco pesetas en aquellas capitales en las que el jornal medio exceda de la primera cantidad citada; para conceder este aumento será preciso propuesta de la misma Junta de la que el Vocal obrero interesado forme parte, y el informe favorable del Instituto de Reformas sociales, al que se remitirá esta consulta.

Vigésimasexta. Los gastos que ocasionen las obligaciones consignadas en las disposiciones precedentes se pagarán con cargo á los presupuestos municipales y provinciales, según la clase de servicios de que se trate; y á este efecto, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales consignarán en sus presupuestos, sin excusa alguna, la correspondiente partida y los que en la actualidad no la tengan la abonarán, hasta el nuevo año económico, con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Vigésimaséptima. Cuando los Vocales de las Juntas locales ó provinciales tengan que ausentarse del pueblo de su residencia, bien sea para asistir á las sesiones ó para ejercitar alguna de las funciones de su cargo, se le abonarán los gastos de viaje, sin perjuicio, si son obreros, de percibir también la cantidad determinada en el artículo anterior, como indemnización, elevada á cinco y siete pesetas respectivamente, según los casos.

Vigésimoctava. Tan pronto como, con arreglo á las presentes disposiciones, se constituyan las Juntas locales y provinciales, los Gobernadores civiles lo participarán al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales.

Vigésimanovena. Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán cuenta inmediata y directa al Sr. Presidente del Instituto de Reformas sociales, de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan, y cuantos asuntos sean dignos

de mencion especial, en relacion con los fines que el referido Instituto persigue y con la elevada mision que le está encomendada. Trigésima. Siendo de verdadero interés vigorizar la gestión de las Juntas locales y provinciales, para que puedan cumplir su interesantísima misión y ser

firme garantía del cumplimiento de las leyes cuya vigilancia se les encomiende, las Autoridades de todo género, especialmente los Alcaldes y Gobernadores, les prestarán el más decidido auxilio y apoyo en su gestión, acudiendo las Juntas á estas Autoridades siempre que sea preciso, y dando

cuenta al Instituto en caso que sean desatendidas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1904.—*Allendesalazar*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 5 de Agosto de 1904.)

cos, y tambien ha formado el de servicio de alumbrado público, todo para el año próximo de 1905.

Y con el fin de dar exacto cumplimiento á lo que dispone la Instruccion de 26 de Abril de 1900, se hallan expuestos al público por término de treinta dias en la Secretaria del Ayuntamiento donde pueden ser examinados y hacer las reclamaciones que crean oportunas, en la inteligencia que pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Alaejos 22 de Agosto de 1904.—El Alcalde accidental, Mariano Gonzalez.—El Secretario, Joaquin Herrero Alonso.

Administración provincial

Núm. 1.778.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SECRETARIA

NEGOCIADO 2.º

EXPROPIACION

CIRCULAR NÚM. 87.

Relacion de los propietarios á quienes se intenta ocupar fincas en el término municipal de Casasola de Arion, con destino á la construccion del trozo único de la carretera provincial de tercer orden, desde dicho pueblo al de Pedrosa del Rey.

Número de orden	NOMBRES de los propietarios	Clase de las fincas que se expropian	Pueblo de su naturaleza	Provincia á que pertenece	NOMBRES de los administradores	Pueblo de su residencia
1	D. José Gonzalez	Tierra	Casasola	Valladolid	»	»
2	» Estanislao Mateos	Bodega	Id.	Id.	»	»
3	» Celestino Rico	Solar	Id.	Id.	»	»
4	» Isidro Gonzalez	Casa	Id.	Id.	»	»
5	» Fructuoso Rico	Solar	Morales de Toro	Zamora	»	»
6	» Francisco Rico	Era	Casasola	Valladolid	»	»
7	» Angel Rico	Id.	Pedrosa	Id.	»	»
8	Duque de Arion	Tierra	Madrid	Madrid	»	»
9	D. Felipe Garrido	Reñal	Casasola	Valladolid	»	»
10	» Manuel Garrido	Cercado	Id.	Id.	»	»
11	Duque de Arion	Tierra	Madrid	Madrid	»	»
12	D. Ignacio Garrido	Id.	Casasola	Valladolid	»	»
13	» Celestino Rico	Id.	Id.	Id.	»	»
14	» Miguel García	Id.	Pedrosa	Id.	»	»
15	» Antonino Moya	Id.	Id.	Id.	»	»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN, á fin de que, de conformidad con lo prescrito en el art. 17 de la Ley de Expropiacion forzosa y dentro del improrrogable plazo de veinte días, puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen procedentes contra la necesidad de la ocupacion de terrenos que se intenta.

Valladolid 24 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, *Felipe Rodriguez de Arellano*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.777.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Anuncio.

Habiendo transcurrido el plazo fijado por el art. 29 del Real Decreto de 26 de Abril de 1900 sin que se haya producido ninguna reclamacion; á las once horas del día 10 del próximo mes de Septiembre, tendrá lugar en una de las salas de la Casa Consistorial la subasta pública por pliegos cerrados, que serán admitidos durante el término de media hora, para contratar el derribo de las casas números 6 y 8 de la calle de Colon, con accesorio á la de Templarios, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al

efecto y de un señor Regidor en en representacion del Excelentísimo Ayuntamiento.

El tipo de la subasta es el de 2.500 pesetas y para tomar parte en la licitacion es preciso consignar como depósito 125 pesetas, ajustándose las proposiciones al siguiente modelo:

D. F. de T., vecino de ..., y domiciliado en la calle de....., número....., se compromete á ejecutar el derribo de las casas números 6 y 8 de la calle de Colon, con accesorio á la de Templarios, sujetándose á las condiciones aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid, y quedando todos los materiales para el proponente, mediante el abono de..... (con letra) pesetas, que satisfará á dicha Corporacion.

(Fecha y firma del proponente.)

Todos los gastos que ocasionen

el expediente serán de cuenta del contratista.

El expediente con el pliego de condiciones se halla de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaria de la Seccion de Obras para los que deseen examinarle.

Valladolid 23 de Agosto de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon*.

180

Num. 1.772.

Alaejos.

El Ayuntamiento que presido por medio de la Comision de Hacienda en quien delegó, ha formado los pliegos que han de servir de base para subastar los arbitrios de uso obligatorio de pesos y medidas, arriendo de la Casa matadero y Puestos públi-

Núm. 1.769.

Monasterio de Vega.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1903, rendidas por los respectivos Alcalde y Depositario, se hallan expuestas al público en la Secretaria del mismo por término de quince días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y hacer con referencia á las mismas las reclamaciones que estimen procedentes.

Monasterio de Vega 19 Agosto de 1904.—El Alcalde, Eustasio Herrero.

Num. 1.767.

Nava del Rey.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes tres plazas de Profesores del Colegio de segunda enseñanza de esta Ciudad, una de la Seccion de Ciencias y las otras dos de Letras, dotadas la primera con 1.250 pesetas y con 1.000 cada una de las dos restantes, que serán pagadas por mensualidades vencidas por el Director de expresado Centro don Leopoldo Saquino Cid, durante el próximo curso académico ó sea de Octubre á Junio.

Los aspirantes que han de ser Licenciados ó Doctores en las expresadas Facultades, presentarán sus instancias acompañadas del correspondiente título, méritos, y servicios prestados, en esta Secretaria municipal ó al Director Sr. Saquino, en el plazo de ocho días, á contar desde la insercion del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Nava del Rey 22 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Lucas Cruzado.

NUM. 1.770.

Palacios de Campos.

Don Felipe Ruiz Blanco, Alcalde de Palacios de Campos.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento las cuentas mu-

nicipales del ejercicio del presupuesto de 1903, y formados los proyectos de Presupuesto adicional á refundir en el del ejercicio corriente y ordinario para el ejercicio de 1905, se halla todo ello de manifiesto al público sobre la mesa del Salon de Sesiones de la Corporacion, por el término de quince días, á contar desde el de la fecha en que se fije al público el presente, para que examinado por los interesados se hagan dentro de dicho término las reclamaciones que se consideren justas.

Lo que se anuncia y hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 22 de Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Felipe Ruiz Blanco.

Núm. 1.762.

Rodilana.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria de este día, acordó entre otros particulares aprobar el proyecto de presupuesto adicional de resultas para el actual ejercicio y el cual se halla de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaria de la Corporacion municipal á los efectos del art. 146 de la ley Municipal vigente.

Rodilana y Agosto 20 de 1904.—El Alcalde, Cirilo Portillo.—El Secretario, Nicolás García.

Núm. 1.771.

Villanueva de los Caballeros.

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1905, formado por la Comisión de su seno, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que puedan examinarle cuantas personas lo desearan y producir las reclamaciones que consideren justas, sin admitirse ninguna de las que se formularan fuera de dicho plazo.

Villanueva de los Caballeros á 21 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Alejandro Villafañila.—El Secretario, Crescencio Franco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.779.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este Distrito en las providencias de ocho y veint de los corrientes, dictadas en la demanda de desahucio de una casa sita en Pedrajas de San Esteban, promovida por el Procurador don Julian Sanz Cantalapiedra, en nombre de D. Norberto Sala-

manca Gonzalez, contra D. Casiano Mate Lerma, vecino que fué del mismo Pedrajas, cuyos autos se hallan en el período de ejecucion de sentencia, se cita por medio de la presente cédula á D. Florentino Mate Quintanilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, desde la publicacion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado para ser requerido al efecto, de que dentro de seis días presente en la Escribania los títulos de propiedad de la mencionada finca, apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo á veintiuno de Agosto de mil novecientos cuatro.—Luis Torés.—V.º B.º, J. Céspedes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.766.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

Auxiliares vacantes con 1.000 pesetas

Vacantes en la Escuela especial de Veterinaria de Leon las plazas de Director Anatómico y de Auxiliar ayudante, S. M. el Rey (q. D. g.), por decreto de 9 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso é interinamente en Profesores Veterinarios idóneos, á fin de que no se perturben las funciones encomendadas á dichos Auxiliares, ni se perjudique á los alumnos.

En su consecuencia, los Profesores Veterinarios que se crean con aptitudes para el desempeño de las citadas plazas, pueden acudir al Sr. Director de la referida Escuela por medio de solicitud hasta el día 15 del mes de Septiembre próximo, acompañando cuantos documentos tengan y justifiquen los méritos y servicios de los aspirantes.

Transcurrido el plazo señalado el Claustro de Profesores de la repetida Escuela previo examen de los expedientes presentados, propondrá al Excmo. Sr. Ministro de Instruccion pública el nombramiento de los aspirantes que reúnan mayores méritos y mejores circunstancias; y los que resulten agraciados disfrutarán una gratificación de mil pesetas anuales que percibirán por mensualidades.

León 23 de Agosto de 1904 — El Director Cecilio D. Garrote.

Núm. 1.775.

Don Fernando Sanz Trigueros, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la Capitania general de Castilla la Vieja, como tal en el procedimiento instruido al soldado de la 6.ª Seccion montada de Tropas de Administracion militar, Bonifacio Fernandez Diez, por la falta grave de primera desercion simple.

Por la presente primera requisitoria cito, llamo y emplazo al

dicho Bonifacio Fernandez Diez, hijo de Bonifacio y de Antolina, natural de Fuentesauco, Zamora, de veinticinco años de edad, soltero, molinero, de un metro quinientos once milímetros de estatura; sus señas éstas: pelo negro, ojos castaños, cejas negras, nariz roma, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa; sin particulares: para que se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y en el mio suplico á las autoridades tanto militares como civiles y de policia judicial, practiquen diligencias para la busca y captura del Bonifacio Fernandez Diez, poniéndole á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en Valladolid á veintitres de Agosto de mil novecientos cuatro.—Fernando Sanz.

Núm. 1.764.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, leña, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoria el día 7 de Septiembre próximo á las doce rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 22 de Agosto de 1904.—Joaquin Salado.

Núm. 1.765.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoria de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el cuartel de la Merced, carbon de encina de Salamanca, leña de pino, jabon común de primera y paja larga para relleno de jergones y cabezales, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la Factoria de Subsistencias el día 5 de Septiembre próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que

tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 22 de Agosto de 1904.—Joaquin Salado.

Núm. 1.776.

9.º Tercio de la Guardia civil.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

SUBASTA.

El día 1.º de Septiembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia, á los infractores de la vigente ley de Caza y que se relacionan á continuacion:

Hallada en el curso del servicio, una escopeta de dos cañones, recogida el 10 de Junio, sistema Lefauchaux, casa constructora Arrate-Eibar, española.

Telesforo Bartolomé Fernandez, de Peñafiel, una id. id., el 29 de Julio, id., Arbelva, id.

Rogelio Perez Alonso, de San Cebrian, una id. de un cañon, el 19 de Junio, sistema Piston, Eibar, id.

Florencio Cerezo Gutierrez, de id., una id., id. id., id. id.

Santos Martin Vello, de idem, una id., id. id., sistema Lefauchaux, Eibar, id.

Velayo Martin Escudero, de Fresno el Viejo, una id. de dos cañones el 29 de Julio, idem, Arriaga-Eibar, id.

Juan Blanco Arias, Montealegre, una id. de un cañon, el 15 de id., id. E. y Castillo-Eibar, id.

Andrés Reliegos Pablos, de Monasterio, una id., id. el 5 idem, sistema Piston.

Abandonada por un cazador que se dió á la fuga, una idem, id., el 14 de id., Lefauchaux.

Alejandro Arenillas, de Mayorga, una id., id. el 24 id. id.

Victor Gonzalez, id., una idem el 24 id. id.

Jesús Garrote, id., una idem, el id. id., sistema Central, casa constructora, Arriaga-Eibar, española.

Anastasio Martin Parra, de Piña de Esgueva, una id. id., el 14 de Agosto, Lefauchaux, Eibar, española.

Valladolid 23 de Agosto de 1904.—El Teniente Coronel primer Jefe, Nicomedes Benavente y García.

Imprenta del Hospicio provincial.